

2635 (XXV). Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones⁶,

Recordando su resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966, por la cual estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y definió su objeto y su mandato,

Recordando su resolución 2502 (XXIV) de 12 noviembre de 1969, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, en la que la Asamblea General recomendó que la Comisión revisara constantemente su programa de trabajo, teniendo presente la importante contribución que la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional podían hacer a la cooperación económica entre todos los pueblos y, mediante ella, a su bienestar,

Tomando nota de la próxima publicación del *Registro de Textos*⁷ y del primer volumen del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*⁸,

Tomando nota de que la Junta de Comercio y Desarrollo expresó, en su décimo período de sesiones, su reconocimiento por el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional⁹,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil sobre su tercer período de sesiones y de los progresos efectuados en sus trabajos;

2. *Observa con reconocimiento* que se ha realizado el deseo, expresado en su resolución 2502 (XXIV), de que los miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional participaran en la mayor medida posible en los trabajos preparatorios que habrían de realizar los grupos de trabajo, y que esta participación ha hecho progresar considerablemente la labor de la Comisión;

3. *Apoya* el deseo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de obtener, cuando sea necesario, los servicios de consultores u organizaciones con conocimientos especiales en las cuestiones técnicas de que se ocupe la Comisión, en la inteligencia de que se recurriría a estos servicios sólo en circunstancias determinadas;

4. *Expresa la esperanza* de que, de conformidad con el deseo manifestado en el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, resulte posible dotar a la secretaría de la Comisión de personal suficiente para hacer frente a todo aumento del volumen de trabajo que suponga la prestación de servicios a la Comisión, siempre que ello no implique créditos suplementarios;

⁶ *Ibid.*, Suplemento No. 17 (A/8017).

⁷ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3.

⁸ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71, V.1., vol. I.

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 15 (A/8015/Rev.1), segunda parte, párr. 232.*

5. *Recomienda* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que:

a) Continúe su labor sobre los temas a los que decidió dar prioridad, es decir, la compraventa internacional de mercaderías, los pagos internacionales, el arbitraje comercial internacional y la reglamentación internacional del transporte marítimo;

b) Siga prestando atención a los medios de fomentar la formación y asistencia en la esfera del derecho mercantil internacional;

c) Siga colaborando plenamente con las organizaciones internacionales que actúan en la esfera del derecho mercantil internacional;

d) Siga elaborando métodos de trabajo que aumenten la eficacia de los grupos de trabajo y que aseguren la plena consideración de las prácticas comerciales y las necesidades de todas las regiones;

e) Siga prestando especial atención, al promover la armonización y unificación del derecho mercantil internacional, a los intereses de los países en desarrollo y de los países sin litoral;

6. *Pide* al Secretario General que transmita a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional las actas de los debates celebrados en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General sobre el tercer informe de la Comisión.

1903a. sesión plenaria,
12 de noviembre de 1970.

2644 (XXV). Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión acerca de la labor realizada en su período de sesiones celebrado en Ginebra del 13 de julio al 14 de agosto de 1970¹⁰,

Tomando nota de los progresos realizados por el Comité Especial en su examen de la cuestión de la definición de la agresión y en lo relativo al proyecto de definición, según se desprende del informe del Comité Especial,

Considerando que no fue posible al Comité Especial dar cima a su tarea, en particular al examen de las propuestas relativas a un proyecto de definición de la agresión presentadas al Comité Especial en sus períodos de sesiones de 1969 y 1970,

Considerando que, en sus resoluciones 2330 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2420 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968 y 2549 (XXIV) de 12 de diciembre de 1969, la Asamblea General reconoció existía el convencimiento general de la necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión,

Considerando la urgencia de llevar a feliz término la labor del Comité Especial y la conveniencia de lograr la definición de la agresión lo antes posible.

Tomando nota asimismo del deseo común de los miembros del Comité Especial de proseguir sus trabajos sobre la base de los resultados logrados y de llegar a un proyecto de definición,

1. *Decide* que el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión reanude su labor, de

¹⁰ *Ibid.*, Suplemento No. 19 (A/8019).

conformidad con la resolución 2330 (XXII) de la Asamblea General, lo antes posible en 1971;

2. *Pide* al Secretario General que proporcione al Comité Especial las facilidades y los servicios necesarios;

3. *Decide* incluir en el programa provisional de su vigésimo sexto período de sesiones un tema titulado "Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión".

1914a. sesión plenaria,
25 de noviembre de 1970.

2645 (XXV). Desviación a mano armada de aeronaves o injerencia en los viajes aéreos civiles

La Asamblea General,

Reconociendo que la aviación civil internacional constituye un vínculo vital para la promoción y preservación de las relaciones de amistad entre los Estados y que su funcionamiento seguro y ordenado redundará en beneficio de todos los pueblos,

Gravemente preocupada por los actos de desviación a mano armada de aeronaves u otras injerencias ilícitas en los viajes aéreos civiles,

Reconociendo que tales actos ponen en peligro la vida y la seguridad de pasajeros y tripulaciones, constituyen una violación de sus derechos humanos,

Consciente de que la aviación civil internacional sólo puede desenvolverse adecuadamente en condiciones que garanticen la seguridad de sus operaciones y el debido ejercicio de la libertad de los viajes aéreos,

Adhiriéndose a la solemne declaración¹¹ formulada por la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional en su período extraordinario de sesiones, celebrado en Montreal del 16 al 30 de junio de 1970,

Teniendo presentes la resolución 2551 (XXIV) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1969, y la resolución 286 (1970) del Consejo de Seguridad, de 9 de septiembre de 1970, aprobada por consenso en la 1552a. sesión del Consejo,

1. *Condena*, sin excepción alguna, todo acto de desviación de aeronaves u otras injerencias en los viajes aéreos civiles, ya sean de origen nacional o internacional, mediante la amenaza o el uso de la fuerza, y todo acto de violencia que pueda cometerse contra los pasajeros, tripulaciones y aeronaves que participen en el transporte aéreo civil y contra las instalaciones de navegación aérea y las comunicaciones aeronáuticas utilizadas en ese transporte;

2. *Insta* a los Estados a que tomen todas las medidas apropiadas para desalentar, impedir o reprimir la perpetración de tales actos en su jurisdicción, en cada etapa de la ejecución de los mismos, y a que dispongan el procesamiento y castigo de las personas que los cometan, de manera acorde con la gravedad de estos delitos o, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tengan los Estados en virtud de instrumentos internacionales vigentes relacionados con la materia, la extradición de tales personas a fin de que sean procesadas y castigadas;

3. *Declara* que la explotación del apresamiento

ilícito de aeronaves para tomar rehenes debe condenarse;

4. *Declara además* que la detención ilegal de pasajeros y tripulaciones en tránsito o que participen de otra forma en los viajes aéreos civiles debe condenarse como otra forma de injerencia ilícita en la libertad y continuidad de los viajes aéreos;

5. *Encarece* a los Estados a cuyos territorios se desvíen aeronaves apresadas que adopten disposiciones para el cuidado y seguridad de sus pasajeros y tripulación y les permitan proseguir su viaje lo antes posible, y que devuelvan las aeronaves y su carga a las personas que sean sus legítimos dueños;

6. *Invita* a los Estados a que ratifiquen el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963¹², o se adhieran a él, de conformidad con el mismo;

7. *Pide* a los Estados que inicien una acción concertada, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, para reprimir todo acto que ponga en peligro el desarrollo seguro y ordenado del transporte aéreo civil internacional;

8. *Insta* a los Estados a que, de acuerdo con la Carta, juntos o por separado, tomen medidas en colaboración con las Naciones Unidas y la Organización de Aviación Civil Internacional para asegurar que los pasajeros, tripulaciones y aeronaves que participan en la aviación civil no sean utilizados como medio de extorsión para obtener ventaja alguna;

9. *Encarece* que se preste pleno apoyo a los actuales esfuerzos de la Organización de Aviación Civil Internacional para elaborar y coordinar, de conformidad con sus atribuciones, medidas eficaces respecto de la injerencia en los viajes aéreos civiles;

10. *Insta* a los Estados a que hagan cuanto esté a su alcance para asegurar el éxito de la conferencia diplomática que se celebrará en La Haya en diciembre de 1970, con objeto de aprobar un convenio sobre el apresamiento ilícito de aeronaves, de manera que un convenio eficaz pueda ponerse en vigor en breve.

1914a. sesión plenaria,
25 de noviembre de 1970.

2669 (XXV). Desarrollo progresivo y codificación de las normas de derecho internacional sobre los cursos de agua internacionales

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1401 (XIV) de 21 de noviembre de 1959, en la que consideró que era conveniente iniciar estudios preliminares sobre los problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales, y de resultados de la cual se compiló una útil documentación jurídica en el informe presentado por el Secretario General el 15 de abril de 1963¹³,

Considerando que el agua, debido al crecimiento de la población y al aumento y la multiplicación de las necesidades y exigencias del género humano, preocupa cada vez más a la humanidad, que los recursos disponibles de agua dulce en el mundo son limitados y que

¹¹ Organización de Aviación Civil Internacional, *Resoluciones adoptadas por la Asamblea, XVII período de sesiones (extraordinario)*, Montreal, 1970, resolución A17-1.

¹² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 704, 1969, No. 10106.

¹³ A/5409.